



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-185/2020

INCIDENTISTA: CARLOS ÁNGEL
GONZÁLEZ MARTÍNEZ

RESPONSABLE: COMITÉ
TÉCNICO DE EVALUACIÓN PARA
EL PROCESO DE ELECCIÓN DE
CONSEJERAS Y CONSEJEROS
ELECTORALES DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIOS: JAIME ARTURO
ORGANISTA MONDRAGÓN Y
XAVIER SOTO PARRAO

Ciudad de México, a quince de julio de dos mil veinte.

SENTENCIA INCIDENTAL

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de declarar **infundado** el incidente de incumplimiento de sentencia, promovido por Carlos Ángel González Martínez, en relación con la resolución emitida el pasado veintisiete de mayo en el expediente al rubro indicado.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
SUP-JDC-185/2020**

R E S U L T A N D O

- 1 **I. Antecedentes.** De lo narrado por el promovente en su escrito incidental, así como de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:
- 2 **A. Resolución de Sala Superior.** El veintisiete de mayo del presente año, esta Sala Superior dictó sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-185/2020, en el sentido de **modificar** el acuerdo del Comité Técnico de Evaluación para el proceso de designación de consejeras y consejeros del Instituto Nacional Electoral, por el cual emitió el listado de las y los aspirantes que avanzaron a la fase de entrevista.
- 3 Lo anterior, para el efecto de que el referido órgano técnico, a la brevedad, publicara la lista de las sesenta personas (30 hombres y 30 mujeres) que obtuvieron los puntajes más altos en la fase de “revisión documental para evaluación de idoneidad” acompañada de la evaluación correspondiente en cada caso, y que notificara al actor los puntajes de la ponderación realizada en su expediente, así como las razones por las cuales se llegó a esa valoración.
- 4 **B. Planteamiento de incumplimiento.** El ocho de julio, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el escrito



por el que Carlos Ángel González Martínez plantea el incumplimiento de la citada resolución.

5 **II. Turno.** El nueve de julio de este año, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó turnar el expediente SUP-JDC-185/2020 al Magistrado José Luis Vargas Valdez, para que sustanciara lo que en Derecho procediera.

6 **III. Recepción y requerimiento de informe.** En esa misma fecha, el Magistrado Instructor tuvo por recibidos los expedientes y ordenó dar vista con copia del escrito incidental al Comité Técnico de Evaluación para el proceso de designación de consejeras y consejeros del Instituto Nacional Electoral, a fin de que rindiera un informe en el que manifestara lo que considerara pertinente.

7 **IV. Remisión de informe.** En su oportunidad, el Director General de Asuntos Jurídicos y Delegado de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión remitió el informe requerido.

C O N S I D E R A N D O

8 **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el incidente de incumplimiento de sentencia que se resuelve, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
SUP-JDC-185/2020**

99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso d) y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como 93 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por haber sido este órgano jurisdiccional federal el competente para conocer y resolver, en su oportunidad, el juicio principal.

- 9 Lo anterior, en atención a que la jurisdicción que dota a un tribunal de competencia para decidir en cuanto al fondo de una determinada controversia, le otorga a su vez competencia para decidir las cuestiones incidentales relativas a la ejecución del fallo, así como en aplicación del principio general del derecho consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, porque al tratarse de un incidente en que el promovente aduce el incumplimiento de la resolución recaída al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-185/2020, esta Sala Superior tiene competencia para decidir sobre el incidente, que es accesorio al juicio principal.
- 10 Sirve de sustento a lo anterior, el criterio contenido en la Jurisprudencia 24/2001, de rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ**



FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.”

- 11 **SEGUNDO. Estudio del incumplimiento planteado.** En primer término, conviene tener presente que el objeto o materia de un incidente de inejecución está determinado por lo resuelto en la ejecutoria, concretamente, la determinación adoptada, pues ella constituye lo susceptible de ser ejecutado y su incumplimiento se traduce en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en la sentencia.

- 12 Lo anterior tiene fundamento, en primer lugar, en la finalidad de la *jurisdicción*, que busca el efectivo cumplimiento de las determinaciones adoptadas, para de esta forma, lograr la aplicación del derecho, de suerte que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso (dar, hacer o no hacer) expresamente en la ejecutoria; en segundo término, en la naturaleza de la *ejecución*, la cual, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el tribunal, a efecto de que se haga un efectivo cumplimiento de lo establecido en la sentencia; y, por último, en el principio de *congruencia*, en cuanto a que la resolución debe ocuparse sólo de las cuestiones discutidas en juicio y, por tanto, haber una correlación de la misma materia en el cumplimiento o inejecución.

A. Resolución dictada en el juicio SUP-JDC-185/2020.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
SUP-JDC-185/2020**

- 13 En la resolución cuyo incumplimiento se reclama, esta Sala Superior determinó modificar el acuerdo del Comité Técnico de Evaluación, por el cual emitió el listado de aspirantes que avanzaron a la fase de entrevistas dentro del procedimiento de selección de las y los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- 14 Lo anterior, para que a la brevedad procediera a:
- Publicar la lista de las sesenta personas (30 hombres y 30 mujeres) que obtuvieron los puntajes más altos en la fase de *“revisión documental para evaluación de idoneidad”*, acompañada de la evaluación correspondiente en cada caso.
 - Notificar al actor los puntajes de la ponderación realizada en su expediente, así como las razones por las cuales llegó a esa valoración.
 - En su caso, determinara, de acuerdo con la normativa expedida por la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados y en ejercicio de sus atribuciones constitucionalmente reconocidas, si debía hacer algún ajuste respecto de la lista de personas que pasaban a la fase de entrevista, en función del ejercicio de motivación que tenía que llevar a cabo.

B. Planteamiento del incidentista.



- 15 El incidentista alega que el Comité Técnico de Evaluación no ha dado cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior en la sentencia dictada en el expediente principal.

- 16 De manera concreta, refiere que el informe correspondiente al cumplimiento de la sentencia recaída al expediente SUP-JDC-185/2020 emitido por el Comité Técnico de Evaluación no acata a cabalidad lo ordenado por esta Sala Superior, toda vez se le vinculó a establecer un estándar mínimo de motivación, de tal forma que se le permitiera tener un parámetro de referencia para comprender por qué no figura en la lista de aspirantes que avanzaron a la fase de entrevista; pero en lugar de proceder en esos términos, la responsable se limitó a informarle el promedio de la calificación final y a transcribir los criterios específicos de evaluación aprobados por la Junta de Coordinación Política; es decir, desde su perspectiva, se emitió un informe genérico que no contiene las razones y justificación de la calificación que se le asignó

- 17 Es decir, el promovente se queja, medularmente, de que el Comité Técnico no expuso pormenorizadamente cómo fue que valoró su currículum, ensayo y exposición de motivos, conforme a los criterios que fueron aprobados, y en esas condiciones, no está en aptitud de saber si fue correctamente evaluado.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
SUP-JDC-185/2020**

Respecto a esto último, el incidentista señala elementos con los que pretende evidenciar que la idoneidad de su perfil se evaluó incorrectamente, pues merecía una calificación mayor.

- 18 En ese contexto, la materia a dilucidar en el presente incidente consiste en determinar si el Comité Técnico de Evaluación para el proceso de elección de consejeras y consejeros electorales del Instituto Nacional Electoral ha cumplido o no, con la determinación emitida en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano señalado al rubro.

C. Decisión.

- 19 Esta Sala Superior considera que el presente incidente de incumplimiento es **infundado**, pues de las constancias que obran en autos se desprende que el Comité Técnico de Evaluación ha dado cumplimiento a lo que este órgano jurisdiccional le vinculó a realizar en la resolución dictada en el expediente al rubro indicado.

- 20 En efecto, con posterioridad al dictado de la sentencia dictada en el expediente principal, en el procedimiento para la designación de consejerías electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral se han realizado las actuaciones siguientes:



- El treinta de junio del año en curso, la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados emitió el acuerdo por el que se reanuda el proceso de elección de consejeras y consejeros del Consejo General del Institucional Nacional Electoral, las actividades del Comité Técnico de Evaluación y se modifican las fechas y los plazos establecidos en la Convocatoria respectiva.

En el caso, importa destacar que en dicho acuerdo se estableció que, a partir del seis de julio del año en curso, el Comité Técnico de Evaluación reanudaría las actividades vinculadas con el proceso de designación en cuestión.

Asimismo, se le mandató que emitiera un acuerdo para dar cabal cumplimiento a las sentencias que dictó esta Sala Superior el pasado veintisiete de mayo, entre otros, en el expediente al rubro indicado.

- El seis de julio de este año, el Comité Técnico de Evaluación emitió acuerdo, por el que modificó el diverso que emitía el listado de aspirantes que continuarían a la cuarta fase de entrevistas, de acuerdo con los puntajes más altos.

En este acuerdo, se emitió la lista definitiva de los sesenta aspirantes (treinta mujeres y treinta hombres) con las más

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
SUP-JDC-185/2020**

altas calificaciones que continúan a la fase de entrevista; y para dar cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional incluyó la calificación final que cada aspirante obtuvo en la etapa previa.

- El siete de julio, el órgano responsable le notificó a la parte actora el acuerdo mencionado en el párrafo que antecede, así como el escrito denominado “*informe correspondiente al cumplimiento de la sentencia recaída al juicio ciudadano SUP-JDC-185/2020 promovido por el C. Carlos Ángel González Martínez con número de folio 156*”, en el que se le informó la calificación final que obtuvo en la fase de revisión documental.

21 Con sustento en lo anterior, esta Sala Superior advierte que, contrario a lo que sostiene el incidentista, el órgano responsable ha dado cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria de veintisiete de mayo pasado.

22 En lo tocante a la primera cuestión que se le ordenó realizar, este órgano jurisdiccional considera que está cumplida, pues el seis de julio, el Comité Técnico de Evaluación emitió el acuerdo por el que se aprobó la lista de las sesenta personas que obtuvieron los puntajes más altos en la fase de revisión documental, en la que se reflejó el promedio de calificación que cada aspirante obtuvo en la señalada etapa.



- 23 En lo referente a la segunda cuestión que se ordenó en la sentencia de mérito, igualmente se considera que fue cumplimentada por el órgano técnico responsable, pues existe constancia de que notificó personalmente al ahora incidentista la calificación que obtuvo en la fase de revisión documental y se le explicó cómo fue que se llegó a ésta.
- 24 Con relación a esta segunda temática, es de destacarse que, en el informe notificado por el Comité Técnico de Evaluación se señaló que la calificación otorgada al incidentista derivó del promedio de la evaluación realizada en ejercicio de la libertad de apreciación propia de la discrecionalidad técnica conferida a dicho órgano.
- 25 De igual manera, se explicó al incidentista la forma y las consideraciones que se tomaron en cuenta para que los integrantes del Comité arribaran al resultado final que se le informó, señalando, entre otras cuestiones, que la revisión documental se realizó conforme a la siguiente ponderación: a) currículum vitae y documentos de soporte 40%, b) exposición de motivos 30%, y c) ensayo 30%.
- 26 También, se refirió que la valoración de su expediente se realizó de acuerdo con los criterios de: a) autonomía e independencia; b) trayectoria profesional; c) logros y participación en materia democrática; d) valores democráticos, de género e inclusión; e) claridad en la expresión escrita; f) capacidad de argumentación; g) capacidad de dirección de problemáticas y soluciones del sistema electoral, siendo el

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
SUP-JDC-185/2020**

puntaje máximo de cien puntos y la evaluación de cada aspirante el promedio de las calificaciones individuales.

- 27 Asimismo, en el informe se especificó la metodología que se utilizó —tres rúbricas— para valorar los elementos de cada documento a examinar, con base en un análisis conjunto y tomando en consideración la información más relevante que presentaba cada uno de ellos.
- 28 Así, se refirió que, en el caso del currículum vitae, la información que aportaba resultaba especialmente útil para valorar la autonomía e independencia, la trayectoria profesional y trayectoria académica (incluyendo, en su caso, publicaciones), logros y participación en materia y valores democráticos, de género e inclusión (incluyendo uso de lenguaje incluyente).
- 29 En cuanto a la exposición de motivos se señaló que, dada su naturaleza y la información que contenía resultaba útil para evaluar la claridad y calidad de la expresión escrita (con énfasis en claridad y organización del texto, así como corrección gramatical y riqueza de vocabulario) y capacidad de argumentación (en particular lo persuasivo y auténtico de los argumentos).
- 30 Por cuanto hace al ensayo, se estableció que, dado su carácter y características, resultaba pertinente para valorar la calidad de la expresión escrita, la capacidad de argumentación, la capacidad de detección de problemáticas y soluciones del



sistema electoral, así como los valores democráticos, de género e inclusión.

- 31 Al respecto, el Comité Técnico de Evaluación mencionó que la metodología de evaluación empleada en la valoración de los documentos del incidentista, consistente en la elaboración de “rúbricas” con los contenidos y referentes descritos posibilitan formas racionales y razonables de expresión de valoraciones individuales provenientes de un colegiado compuesto por integrantes con una pluralidad de orígenes, diversidad de formaciones profesionales y perspectivas de apreciación.
- 32 Sobre el particular, esta Sala Superior considera que no le asiste razón al incidentista cuando afirma que el Comité Técnico de Evaluación estaba obligado a precisar de forma pormenorizada las calificaciones que obtuvo en cada uno de los documentos que evaluaron los integrantes de dicho órgano — currículum vitae y documentos soporte, exposición de motivos y ensayo—, precisando en cada caso, la ponderación que obtuvo en los siete rubros establecidos y definidos por el propio Comité y aprobados por la Junta de Coordinación Política.
- 33 En efecto, en la sentencia cuyo incumplimiento se alega, únicamente se ordenó a la responsable que notificara al actor la ponderación realizada en su expediente, pero no se le constriñó a que desglosara la calificación de cada documento que revisaron y valoraron los integrantes del Comité Técnico.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
SUP-JDC-185/2020**

- 34 En ese sentido, si bien el Comité Técnico de Evaluación quedó obligado a emplear los criterios específicos aprobados por la Junta de Coordinación Política, a efecto de evaluar la documentación presentada por el actor y determinar si debía acceder a la fase de entrevistas, lo cierto es que, este órgano jurisdiccional especializado precisó que para cumplir con el estándar mínimo de fundamentación y motivación, se debía señalar la ponderación realizada al expediente del incidentista, a efecto de que éste tuviera un parámetro de referencia para saber por qué no avanzó a la fase de entrevista.
- 35 Inclusive, es por ello que, además de notificar al promovente el resultado de su evaluación, también se ordenó al órgano responsable que incluyera en el acuerdo por el que se emitió la lista de aspirantes que continúan a la fase de entrevistas, las calificaciones que cada uno de las y los aspirantes que en ella figuraran obtuvo, a efecto de proporcionar al actor un dato objetivo a partir del cual pudiera verificar porqué se determinó que no podría seguir participando dentro del proceso de selección de consejerías electorales.
- 36 Es decir, la publicación de la calificación de las sesenta personas con los puntajes más altos (treinta mujeres y treinta hombres), transparentó el parámetro por el cual el Comité Técnico de Evaluación resolvió que el actor no obtuvo la calificación necesaria para continuar en el referido procedimiento.



- 37 De la confronta respectiva resultó que el incidentista obtuvo una calificación final de 66.00, mientras que los treinta varones que avanzaron a la siguiente etapa obtuvieron un promedio que va de 78.60 a 95.50, resultando evidente que la ponderación que los integrantes del Comité Técnico de Evaluación realizaron de su expediente quedó por debajo de la que obtuvieron quienes lograron avanzar a la fase de entrevista.
- 38 De esta forma, como se mandató en la ejecutoria que se tilda de incumplida, el órgano responsable garantizó que el justiciable tuviera plena certeza respecto a si la evaluación que obtuvo fue suficiente o no para avanzar a la última fase de la evaluación de la idoneidad de los aspirantes.
- 39 Ahora bien, no pasa inadvertido a esta Sala Superior que el incidentista formula argumentos, por los que pretende evidenciar que el Comité Técnico no realizó una correcta evaluación de los documentos que proporcionó para sustentar la idoneidad de su perfil y su trayectoria profesional para ocupar el cargo de consejero electoral del Instituto Nacional Electoral.
- 40 Sobre el particular, es de señalarse que, en situaciones ordinarias, lo procedente sería escindir su escrito para remitir dicho planteamiento a un nuevo medio de impugnación, pues pareciera que pretende controvertir, por vicios propios, el informe por el que la responsable dio cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente principal.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
SUP-JDC-185/2020**

- 41 Sin embargo, en atención a la estrecha vinculación de los argumentos que, de manera integral se formulan en el escrito incidental, y a lo avanzado que se encuentra el procedimiento en cuestión, se considera que dicho planteamiento debe ser atendido, de manera excepcional, en esta misma resolución para dar una respuesta exhaustiva y pronta al inconforme.
- 42 Sobre esa base, este órgano jurisdiccional estima que, el planteamiento del promovente en el que aduce que la responsable realizó una indebida evaluación de la documentación que presentó para sustentar la idoneidad de su perfil, escapa de su ámbito competencial.
- 43 Ello, con sustento en diversos precedentes que han forjado una línea jurisprudencial en el sentido de que, en los procesos de designación de funcionarios electorales de carácter complejo — magistraturas y consejerías electorales—, los órganos encargados de la selección cuentan con facultades discrecionales para llevar a cabo, entre otras cuestiones, las evaluaciones que sean necesarias y que se encuentren previamente establecidas en la legislación, convocatoria y reglamentación correspondientes, para identificar a los perfiles idóneos.¹
- 44 Así, se ha fijado el criterio de que esta Sala Superior no puede sustituirse en las autoridades que llevan a cabo la evaluación de los perfiles de los aspirantes a los diferentes cargos

¹ Véase los expedientes SUP-JDC-298/2017, SUP-JRC-150/2017 y SUP-JDC-305/2017 SUP-JDC-1628/2019



públicos, para revisar los criterios utilizados y asignar una calificación respecto de las pruebas que se desahogan dentro de los procesos de designación, puesto que dicho ejercicio atiende a aspecto técnicos.²

- 45 En ese tenor, se ha establecido que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es el medio de impugnación a través del cual se conoce de aquellos asuntos en los que se controvierte la posible vulneración de derecho de los ciudadanos a integrar órganos electorales de las entidades federativas cuándo éstos cumplan con las calidades que exija la ley, pero no respecto de aspectos técnicos relacionados con la evaluación de la documentación que se presenta por los participantes dentro de dichos procesos de selección, tales como ensayos o exposiciones de motivos.
- 46 Sobre el particular, cabe destacar que, con relación al proceso de selección de consejeras y consejeros electorales del Instituto Nacional Electoral, al resolverse el juicio ciudadano SUP-JDC-175/2020, se determinó que, respecto de la solicitud del actor de incluirlo, en plenitud de jurisdicción, en la fase de entrevistas de dicho procedimiento, este órgano jurisdiccional no podía sustituirse en la función que la Constitución Federal le encomienda al Comité Técnico de Evaluación, ya que, corresponde, exclusivamente, a ese órgano valorar y calificar los expedientes de los aspirantes.

² Véase los expedientes SUP-JDC-2336/2014, SUP-JDC-1271/2015 y SUP-JDC-1289/2015.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
SUP-JDC-185/2020**

- 47 En tales condiciones, siguiendo el criterio de este órgano jurisdiccional, es jurídicamente inviable sustituirse en el órgano técnico y auxiliar que se conforma exprofeso para revisar que los aspirantes al cargo de consejera o consejero electoral del Instituto Nacional Electoral cumplan con los requisitos constitucionales y legales, así como evaluar sus conocimientos, idoneidad y capacidades, pues por mandato constitucional, dicho órgano actúa de manera discrecional.
- 48 Así, en virtud de todo lo previamente relatado, para este órgano jurisdiccional es claro que la resolución dictada el pasado veintisiete de mayo en el juicio al rubro indicado **está cumplida**, pues se publicaron las calificaciones que obtuvo cada aspirante que avanzó a la fase de entrevista, al accionante se le notificó la calificación final que obtuvo en la fase de revisión documental y se le informaron los criterios y la metodología que siguieron sus integrantes para arribar a dicha calificación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **infundado** el incidente de incumplimiento de sentencia.

SEGUNDO. Se **tiene por cumplida** la sentencia dictada el pasado veintisiete de mayo, en el expediente indicado al rubro.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.



En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase los documentos que correspondan.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y los Magistrados Indalfer Infante Gonzales y Reyes Rodríguez Mondragón, quienes formulan voto particular, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, así como que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
SUP-JDC-185/2020**

VOTO PARTICULAR QUE EMITE LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS, RESPECTO A LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA CORRESPONDIENTE AL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SUP-JDC-185/2020³.

I. Introducción y contexto del caso, II. Criterio mayoritario y III. Sentido del disenso.

I. Introducción

Disiento del criterio sostenido por la mayoría de los integrantes del Pleno de esta Sala Superior. Como desarrollaré en el presente voto particular, considero incorrecta la decisión de declarar cumplida la sentencia.

Desde mi perspectiva, lo procedente hubiera sido declarar fundado el incidente en tanto que no se acataron los extremos de la ejecutoria, ello, en tanto que los nuevos actos que emitió el Comité Técnico de Evaluación carecen de la debida motivación, toda vez que se limitó a precisar la calificación final individual obtenida por las sesenta personas que pasaron a la fase de entrevista y el de la parte incidentista, pero sin exponer las razones específicas con base en las cuales llegó a esa

³ Con fundamento en los artículos 187 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.



calificación, de manera tal que se justificaran y transparentaran dichas decisiones.

Sin embargo, de manera contraria, en la resolución incidental aprobada por la mayoría se desconocen los efectos de la ejecutoria.

II. Criterio mayoritario

La mayoría aprobó tener por cumplida la sentencia dictada el veintisiete de mayo del año en curso, en el expediente en que se actúa, por considerar que se había colmado en sus términos.

Lo anterior, toda vez que en la referida sentencia aprobada, la mayoría de quienes integran el Pleno de la Sala Superior determinó **modificar** el acuerdo del Comité Técnico de Evaluación para el proceso de elección de las y los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁴, por el que se emitió el listado de aspirantes que continuarán a la cuarta fase de “entrevista”, de acuerdo a los puntajes más altos, asegurando la paridad de género, por considerar que carecía de motivación.

La sentencia tuvo como efecto vincular al Comité Técnico de Evaluación para que, a la brevedad:

- Publicara la lista de las sesenta personas (treinta

⁴ En adelante, INE.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
SUP-JDC-185/2020**

hombres y treinta mujeres) que obtuvieron los puntajes más altos en su evaluación para pasar a la etapa de entrevista, acompañada de los puntajes correspondientes a la ponderación realizada en cada caso, por ese órgano técnico;

- Notificara al actor los puntajes de la ponderación realizada en su expediente, así como las razones por las cuales llegó a esa valoración.
- Determinara, en su caso, de acuerdo con la normativa expedida por la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión⁵ y en ejercicio de sus atribuciones constitucionalmente reconocidas, si debe hacer algún otro ajuste respecto de la lista de personas que pasan a la fase de entrevista, en función del ejercicio de motivación que tiene que llevar a cabo.

En cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior, el Comité Técnico de Evaluación publicó de nueva cuenta la lista definitiva de personas que acceden a la fase entrevistas y notificó a los aquí incidentistas la evaluación que obtuvieron.

En el acuerdo de cumplimiento de seis de julio⁶, emitió la lista definitiva y la calificación promedio de las sesenta personas que

⁵ En lo subsecuente JUCOPO.

⁶ Acuerdo del Comité Técnico de Evaluación para el proceso de elección de consejeras y consejeros electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que modifica el diverso acuerdo que emite el listado de aspirantes que continuarán a la cuarta fase de "entrevista", de acuerdo con los puntajes más altos, asegurando la paridad de género.



pasan a la fase de entrevista en dicho proceso (treinta hombres y treinta mujeres).

Al día siguiente, el siete de julio, el Comité Técnico de Evaluación emitió un documento dirigido a la parte incidentista, en el cual se indicó que, en atención a lo ordenado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, se le informaba su calificación, así como los criterios y metodología para determinarla.

Por lo anterior, la mayoría consideró que se atendió lo ordenado en la sentencia, en tanto que publicó las calificaciones que obtuvo cada aspirante que avanzó a la fase de entrevista [1]; al haberse ratificado el listado definitivo, no se advirtió la necesidad de ajustarlo o modificarlo [2] y comunicó a la parte incidentista el resultado de la ponderación realizada a su expediente [3].

III. Sentido del disenso

Desde mi punto de vista, correspondía que esta Sala Superior calificara de fundado el incidente de incumplimiento, en virtud de que los actos que emitió el Comité Técnico de Evaluación en cumplimiento de la sentencia, no cumplen el estándar mínimo de motivación que fue ordenado.

Así, organizaré los motivos de mi disenso de la siguiente forma:

a) En primer lugar, explicaré las razones por las que considero

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
SUP-JDC-185/2020**

que la sentencia no se ha cumplido a su cabalidad; **b)** enseguida, insistiré porque la sentencia aprobada por la mayoría de los integrantes del Pleno no realizó una adecuada tutela judicial a la parte actora del expediente principal.

a. Los nuevos actos emitidos en cumplimiento también carecen de una mínima y adecuada motivación

No dejo de advertir que la materia de un incidente, relacionado con el cumplimiento o inejecución de una sentencia, está limitada por lo resuelto en la ejecutoria respectiva; y que sólo se podría tutelar y exigir el cumplimiento respecto de lo ordenado expresamente en la sentencia, con el objeto de materializar lo determinado y lograr un cumplimiento eficaz a lo resuelto.

En este orden de ideas, aun con lo limitado en sus efectos - como lo expuse en el voto particular respectivo-, en el fallo protector aprobado por la mayoría se consideró esencialmente que el Comité Técnico de Evaluación debía cumplir con un estándar de motivación mínimo, de tal forma que los aspirantes conocieran o tuvieran **un parámetro de referencia** para comprender por qué no figuran en la lista de participantes que avanzaron a la fase de entrevistas.

Lo anterior permitiría dotar de certeza al proceso en su integridad, beneficiando con ello, no sólo a los aspirantes sino a la ciudadanía en general.



Asimismo, se señaló que con la expresión de la evaluación que cada aspirante obtuvo en esta tercera fase, se contaría con un parámetro objetivo para que cada uno de los contendientes pudiese observar que los mejores evaluados son los que avanzaron a la fase de entrevistas, lo cual **se reforzaría con la expresión de los motivos por los cuáles el promovente obtuvo la correspondiente evaluación.**

También se precisó que las personas que participan en el procedimiento en cuestión aceptaron las reglas previstas desde la Convocatoria y, por tanto, consintieron en participar en un procedimiento abierto y público, lo que implica la publicidad de las evaluaciones.

De ahí que resulte compatible con el estándar de fundamentación y motivación del acto y con el principio de máxima publicidad, **la publicación de las ponderaciones** de las sesenta personas que pasaron a la etapa de entrevista en el concurso en cuestión.

Respecto de la parte actora, se señaló que ésta requería que se le permitiera conocer la evaluación que obtuvo **y se le brindaran los motivos por las que se llegó a esa evaluación;** considerándose que solo así podría tener certeza respecto a si la evaluación que obtuvo fue suficiente o no para avanzar a la última fase de la idoneidad de los aspirantes.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
SUP-JDC-185/2020**

Finalmente, se determinó que con ello el Comité Técnico cumpliría el objetivo de su existencia, dejando al órgano legislativo encargado de la designación de los consejeros electorales, con la plena certeza de que se seleccionaron a los mejores perfiles y que la evaluación de la idoneidad de los aspirantes no fue arbitraria.

En ese orden de ideas, los efectos precisados al final de la sentencia, esto es, el publicar la lista de las sesenta personas (treinta hombres y treinta mujeres) que obtuvieron los puntajes más altos en su evaluación para pasar a la etapa de entrevista, acompañada de los puntajes correspondientes a la ponderación realizada en cada caso, por ese órgano técnico [1] y notificar al actor los puntajes de la ponderación realizada en su expediente, **así como las razones por las cuales llegó a esa valoración** [2], deben ser interpretados a la luz de las consideraciones de la sentencia.

De lo anterior es posible afirmar que la sentencia determinó que para considerar que el Comité Técnico de Evaluación motivó adecuadamente su determinación, tanto los aspirantes de la lista como la parte promovente del juicio principal, debían conocer las ponderaciones de la evaluación realizada, pues sólo de esa manera se garantizarían los principios de certeza, máxima publicidad, y se contarían con parámetros objetivos para determinar que avanzaron a la siguiente etapa los mejores perfiles y no que se trató de una decisión arbitraria.



Por lo que, de la lectura de los documentos por los cuales se pretende dar cumplimiento a la sentencia, se advierte que el Comité se limitó a transcribir la calificación final de la parte incidentista, justificando su obtención con base en las reglas, criterios y metodología a los que se encontraba obligado, pero sin particularizar el análisis en cada caso, de ahí que dicha calificación carezca de sustento alguno.

En mi opinión, proporcionar a la parte actora las “razones esenciales” que sustentan sus calificaciones, en forma alguna significaba reiterar los criterios de evaluación aprobados por la JUCOPO desde el seis de marzo y narrar de forma dogmática la forma en que se evaluaron los expedientes.

Habida cuenta de que desde la litis principal, se había señalado que la lista de las personas que pasarían a la fase de entrevistas, aprobada mediante Acuerdo de diecisiete de marzo —acto controvertido en la sentencia de veintisiete de mayo— se había emitido con base en dichas reglas, criterios y metodología, pero se consideró que no existía una adecuada motivación con éstas, en tanto que no existían elementos para saber cómo se obtuvo la calificación de cada una de esas personas.

Asimismo, resultaría un despropósito desarrollar los principios de transparencia y máxima publicidad, así como afirmar que los

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
SUP-JDC-185/2020**

participantes consintieron la publicación de la ponderación de sus evaluaciones, con la única finalidad de que se publicara la calificación que obtuvieron.

Al respecto, debe tenerse presente que el cumplimiento de las sentencias constituye una cuestión de orden público. Cuando un Tribunal realiza un pronunciamiento respecto al cumplimiento, debe velar porque esté debidamente cumplida en todos sus extremos, incluso si se omitió expresar argumentos al respecto⁷.

Lo anterior, en tanto que sólo se garantizará adecuadamente la debida impartición de justicia si la Sala Superior logra la plena ejecución de sus sentencias, lo cual comprende la remoción de todos los obstáculos que impidan acatar lo ordenado, tanto iniciales como posteriores y, en su caso, la realización de todos los actos necesarios para la ejecución, así como los derivados de una desobediencia manifiesta o disimulada, por un cumplimiento aparente o defectuoso⁸.

A mi consideración, no se puede afirmar como se hace en la resolución incidental, que con la publicación de la calificación

⁷ Sirve de criterio orientador la jurisprudencia 2a./J. 28/97, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es INCONFORMIDAD. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DEBE SUPLIR LA QUEJA DEFICIENTE Y EXAMINAR SI SE CUMPLIÓ O NO CON LA SENTENCIA. Todas las tesis y jurisprudencias de la SCJN son consultables en: <https://bit.ly/2ErvyLe>.

⁸ Véase la tesis XCVII/2001, cuyo rubro es EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN. Las jurisprudencias y tesis del TEPJF pueden ser consultadas en la página electrónica: <http://bit.ly/2CYUIy3>.



resulta suficiente para tener por motivada la determinación del Comité Técnico y tener un parámetro objetivo para tener un punto de contraste de las evaluaciones, pues como ya lo señalé dicha calificación carece de sustento alguno.

Tampoco comparto que con reiterar en el documento por el cual le fueron notificados a los incidentistas las calificaciones obtenidas, las reglas, criterios y metodología emitidos para regular el proceso de evaluación, sea suficiente para considerar motivada la determinación, en tanto que dichos criterios fueron narrados en forma abstracta, sin que se hubiese desarrollado de manera concreta el valor que se le concedió a cada uno para determinar la calificación final de cada aspirante, de ahí, en mi opinión, lo procedente era que el Comité Técnico diera a conocer a las y los actores el puntaje y las razones que lo justifican, desglosando el porcentaje determinado en cada uno de los documentos que se revisaron y detallar de qué forma se valoró cada uno de los criterios específicos emitidos por la JUCOPO.

En mi concepto, como lo razoné desde que emití voto particular en la sentencia motivo del presente incidente, el estándar de fundamentación y motivación en el nuevo Acuerdo del Comité Técnico de Evaluación debía ser reforzado, esto a efecto de precisar la calificación individual de las sesenta personas que pasaron a las entrevistas y las razones que las sustentan, transparentando por qué son las que obtuvieron las

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
SUP-JDC-185/2020**

calificaciones más altas.

De ahí que, a mi consideración, para que se tuviera al Comité Técnico de Evaluación motivando el listado de las personas que pasaban a la fase de entrevistas, por lo menos debió precisar la calificación individual de las **sesenta personas** y las razones, transparentando por qué son las que obtuvieron las calificaciones más altas.

Por lo que hace a la parte promovente, hacer de su conocimiento el puntaje y las razones que justificaran los resultados de la evaluación de su expediente, en específico, dicha autoridad debía exponer las condiciones en las que se desarrolló la revisión de la documentación remitida y los resultados de la misma, la calificación otorgada por parte de cada una de las personas que revisó el expediente y la calificación final (promedio de las calificaciones individuales), desglosándose el porcentaje determinado en relación con cada uno de los documentos, así como la valoración de cada criterio específicos adoptados por la JUCOPO mediante el acuerdo emitido el seis de marzo del año en curso.

En consecuencia, con base en todo lo anterior, considero que el Comité Técnico de Evaluación no motivó los actos cuestionados, conforme a lo ordenado en la sentencia principal, de ahí que se debió declarar fundado el incidente de incumplimiento y requerir nuevamente que se acatara en sus



términos la sentencia de mérito.

b. El fallo protector aprobado por la mayoría no ejerció una adecuada tutela judicial sobre la parte justiciable

En la sentencia del expediente principal formulé un voto particular por no coincidir con la mayoría, entre otros aspectos, en lo referente a los efectos de la sentencia.

Sostuve que se debía otorgar un plazo de cuarenta y ocho horas para el cumplimiento de la sentencia, de manera que se atendiera la necesidad de garantizar que las y los aspirantes que no pasaron a la siguiente etapa y controvirtieron de forma idónea el acuerdo que se proponía revocar, tuvieran la oportunidad de presentar los medios de impugnación respectivos, una vez que tuvieran conocimiento de los elementos y razones con base en los cuales se les otorgó una determinada calificación, en contraste con la recibida por las personas que sí continuaron a la fase de entrevistas.

Asimismo, señalé que tanto la JUCOPO como el Comité Técnico de Evaluación, tenían que considerar esta situación al momento de **definir las nuevas fechas** en que se desahogarían las siguientes fases del procedimiento, de manera que aseguraran condiciones para que las y los aspirantes que no accedieron a la etapa de entrevista y

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
SUP-JDC-185/2020**

controvirtieron en forma idónea el acuerdo que se proponía revocar, pudieran ejercer oportunamente su derecho al acceso a la justicia.

En específico, hice énfasis en que, si bien se podía iniciar con el desarrollo de la fase de entrevistas una vez que se emitiera el nuevo acuerdo, **ésta no podría concluir si no hasta que se resolvieran las impugnaciones** que, en su caso, promovieran las y los aspirantes que fueron excluidos de la mencionada etapa, y que se encuentren en la aludida situación.

Esos efectos tenían como finalidad que el Comité Técnico de Evaluación asegurara condiciones para que las y los aspirantes que no accedieron a la etapa de entrevista y controvirtieron en forma idónea el acuerdo que se proponía revocar, pudieran ejercer oportunamente su derecho al acceso a la justicia.

En el caso, el pasado treinta de junio, se publicó en la Gaceta Parlamentaria el acuerdo de la JUCOPO por el que se reanudó el procedimiento de designación de consejerías electorales del Consejo General del INE, lo cual aconteció el pasado seis de julio, así como las actividades que desarrollaría el Comité Técnico de Evaluación y se modificaron las fechas y plazos de la correspondiente convocatoria.

Entre las fechas y plazos que se actualizaron, se estableció que el Comité Técnico de Evaluación desarrollaría la etapa de



entrevistas del nueve al trece de julio, teniendo que remitir las listas de aspirantes a consejeras y consejeros electorales del Consejo General del INE a la JUCOPO a más tardar el dieciséis de julio.

De ahí que sea posible advertir que a la fecha en que se resuelve el presente incidente falta un día para que acontezca dicha remisión, sin que aún se haya dado cumplimiento a la presente ejecutoria y sin que la parte accionante tenga aún conocimiento de los parámetros en que fue calificada y que llevaron a excluirla de la lista.

No obstante, una vez que sea remitida dicha lista, el referido Comité Técnico de Evaluación se disolverá haciendo irreparables las afectaciones que se pretendieron tutelar a través del fallo protector.

En ese contexto, considero necesario insistir por qué resultaba necesario ajustar los efectos que permitieran tutelar los derechos de la parte promovente, específicamente estableciendo un plazo concreto para acatar la resolución, como era el plazo de cuarenta y ocho horas y establecer que no podía concluir la fase de entrevistas hasta que se hubiesen resuelto los medios de impugnación vinculados con la evaluación de las personas que no pasaron a dicha etapa.

Ya que de esa manera este tribunal constitucional encargado de tutelar los derechos político-electorales, hubiese garantizado

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
SUP-JDC-185/2020**

que quienes no lograron llegar a la siguiente etapa y contrvirtieron de forma idónea el acuerdo, tuviesen oportunidad de presentar los medios de impugnación respectivos, una vez que tuvieran conocimiento de las razones de su calificación.

Sin embargo, la decisión mayoritaria es una determinación definitiva y firme.

En consecuencia, por las razones expuestas a lo largo del presente, es que sostengo mi voto en contra de la decisión mayoritaria.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO INDALFER INFANTE GONZALES, EN EL INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SUP-JDC-185/2020, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 187, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 11 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Con el mayor respeto a mis pares, disiento del criterio sostenido por la mayoría de quienes integran el Pleno de la Sala Superior. Considero que el incidente de incumplimiento de sentencia del juicio de la ciudadanía SUP-JDC-185/2020 debió declararse fundado, a fin de ordenar que se cumplan cabalmente los efectos establecidos en esa ejecutoria, por lo que no comparto el criterio de tenerla por cumplida. A continuación, se desarrollan las consideraciones que sustentan mi voto.

I. ANTECEDENTES Y CONTEXTO

El presente asunto deviene de una impugnación en la que se controvertió la emisión, por parte del Comité Técnico de Evaluación, de la lista de las personas que accederían a la cuarta fase del proceso de selección de integrantes del Consejo General del Instituto Nacional Electoral relativa a las entrevistas; lista en la que no apareció el ahora incidentista.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
SUP-JDC-185/2020**

Inconforme con esa circunstancia, el actor promovió el juicio principal y alegó, esencialmente, que la lista de las personas que accedieron a la cuarta de fase no se encontraba motivada; pues no se dio ningún argumento para justificar por qué no alcanzó el puntaje requerido ni se le explicó por qué no reunió el perfil necesario.

El veintisiete de mayo de este año, este órgano jurisdiccional electoral federal dictó sentencia en este expediente y declaró fundado el agravio de falta motivación del acto impugnado, al no cumplir con el estándar de motivación requerido ni con el principio de máxima publicidad de acuerdo con las normas que rigen la actuación del Comité de Evaluación, ya que la lista publicada no refería los porcentajes de las ponderaciones realizadas por el Comité Técnico.

Por tanto, la Sala Superior modificó el acto impugnado, para que el Comité Técnico de Evaluación realizara a la brevedad lo siguiente:

- a)** Publicara la lista de las sesenta personas (treinta hombres y treinta mujeres) que obtuvieron los puntajes más altos en la fase de “revisión documental para evaluación de idoneidad”, acompañada de la evaluación correspondiente en cada caso;
- b)** Notificara al actor los puntajes de la ponderación realizada en su expediente, así como las razones por las cuales llegó a esa valoración y,



c) En su caso, determinar, de acuerdo con la normativa expedida por la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados y en ejercicio de sus atribuciones constitucionalmente reconocidas, si debe hacer algún ajuste respecto de la lista de personas que pasan a la fase de entrevista, en función del ejercicio de motivación que tiene que llevar a cabo.

En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior, el Comité Técnico de Evaluación publicó de nueva cuenta la lista de personas que acceden a la fase entrevistas y notificó al aquí incidentista la evaluación que obtuvo.

II. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN INCIDENTAL

El incidentista impugna los citados actos realizados por el Comité Técnico de Evaluación en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior. Al efecto, refiere que esos actos carecen de fundamentación y motivación, así como que incumplen la sentencia principal, al no especificarse las ponderaciones de su evaluación.

Considero que le asiste razón al incidentista, debido a que, la sentencia de fondo fue clara en lo que el Comité Técnico de Evaluación debía llevar a cabo, sin que, de los actos desplegados en cumplimiento de la ejecutoria, se vea que realmente se hayan cumplido todos los extremos ordenados por la Sala Superior.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
SUP-JDC-185/2020**

Lo anterior es así, porque de las partes considerativa y de efectos de la sentencia principal se aprecia que el Comité Técnico de Evaluación quedó constreñido a llevar a cabo dos actos específicos:

i) Publicar la lista de sesenta aspirantes que accedieron a la fase de entrevistas, incluyendo en la misma dos aspectos relevantes y motivo de la modificación por falta motivación: **a)** la calificación obtenida por cada uno de los sesenta aspirantes y **b)** la ponderación llevada a cabo para llegar a esa calificación.

ii) Informar al demandante la calificación que obtuvo, explicando o haciendo evidentes las razones por las cuales llegó a esa valoración.

Sin embargo, de la revisión de los actos impugnados, se advierte que no existe la motivación ordenada por la Sala Superior; de ahí que resulte fundado lo alegado en el presente incidente.

En efecto, respecto a la lista de los sesenta aspirantes que accedieron a la etapa de entrevistas, se debe mencionar que únicamente se incluyó la calificación de cada aspirante, sin mayor explicación.

Por otra parte, en el documento por el que se informó al promovente su calificación, el Comité Técnico de Evaluación sostuvo que esa calificación final fue resultado de la evaluación atinente a la fase de revisión documental y después de realizadas las correspondientes ponderaciones a cada elemento materia de evaluación.



En el citado documento, el Comité Técnico de Evaluación se limitó a transcribir la calificación final, intentando justificar su obtención transcribiendo en el documento respectivo las reglas, criterios y metodología a los que se encontraba obligado, pero sin particularizar el análisis en cada caso.

Con base en lo anterior, concluyo que el Comité Técnico de Evaluación no motivó los actos cuestionados en vía incidental, conforme a lo ordenado en la sentencia principal, debido a que si bien publicó la lista de personas que accedieron a la etapa de entrevistas con las calificaciones asignadas a dichas personas e informó al actor la calificación a él asignada, lo cierto es que en ninguno de esos documentos consta alguna razón específica que haga evidente por qué se otorgaron esas calificaciones tanto a las personas que accedieron a la fase de entrevistas como al demandante.

Lo único que consta en esos documentos, además de las calificaciones, es una reiteración de lo establecido en la metodología aprobada por la Junta de Coordinación Política para realizar las evaluaciones en la etapa de revisión documental.

Sin embargo, a mi juicio, esa acción no constituye una motivación para la emisión de los actos controvertidos, en términos de la sentencia que se aduce incumplida, debido a que

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
SUP-JDC-185/2020**

no se dan razones suficientes que permitan establecer con certeza cuáles fueron los parámetros usados para evaluar, ya que no se desarrolla por qué esas personas tuvieron una calificación mayor al accionante ni por qué obtuvo tal calificación.

Para el debido cumplimiento de la sentencia emitida por la Sala Superior, el Comité Técnico de Evaluación debió establecer con total claridad, respecto de todos los aspirantes que accedieron a la cuarta fase y respecto del actor, por qué y cuál fue la calificación obtenida en los rubros de:

- Currículum vitae, señalando el porcentaje obtenido, sobre un máximo de cuarenta puntos.
- Exposición de motivos, precisando los puntos obtenidos sobre una base máxima de treinta.
- Ensayo, con una calificación máxima de treinta puntos.

Ello con la finalidad de tener evidencia exacta de que las sesenta personas seleccionadas obtuvieron una mayor calificación que el demandante, conforme a las reglas previstas para la evaluación.

Además, advierto que no existe motivación alguna sobre la forma en que se analizaron, para la valoración individual de cada expediente, los criterios de: **1)** autonomía e independencia; **2)** trayectoria profesional; **3)** logros y



participación en materia democrática; **4)** valores democráticos, de género y de inclusión; **5)** claridad y calidad en la expresión escrita; **6)** capacidad de argumentación y **7)** capacidad de detección de problemáticas y soluciones del Sistema Electoral.

En suma, proporcionar a la parte actora las “razones esenciales” que sustentan sus calificaciones, no significaba reiterar los criterios de evaluación aprobados por la Junta de Coordinación Política y limitarse a narrar de forma dogmática la forma en que se evaluaron los expedientes. Por el contrario, la obligación de la responsable consistía en expresar las razones que tuvo en cuenta para evaluar a los participantes y esto implicaba hacer explícito qué valor porcentual le otorgó al currículum vitae, a la exposición de motivos y al ensayo de cada participante, pues sólo así se podrían conocer las bases en que sustentaran las calificaciones.

No obstante, como se dijo, el Comité responsable, por una parte, sólo publicó las calificaciones de las sesenta personas que accedieron a la fase de entrevistas y, por otra, hizo saber al incidentista la calificación final que se le asignó, pero sin explicar los motivos de la valoración y sin especificar por cada rubro, el porcentaje de evaluación atinente, o cómo llegó a esa calificación final.

Con base en lo expuesto, considero que le asiste razón al incidentista y se debió declarar incumplida la sentencia a efecto

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
SUP-JDC-185/2020**

de que el Comité Técnico de Evaluación, en un breve plazo, precisara de manera puntual al incidentista los puntajes de la ponderación realizada en su expediente, así como las razones por las cuales llegó a esa valoración. Asimismo, debió publicarse la lista de las sesenta personas (treinta hombres y treinta mujeres) que obtuvieron los puntajes más altos en la fase de “revisión documental para evaluación de idoneidad”, acompañada de la evaluación correspondiente en cada caso.

Por las razones expuestas en el presente voto particular, respetuosamente, no comparto la decisión mayoritaria.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ⁹ MONDRAGÓN EN RELACIÓN CON LOS INCIDENTES DE INCUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE LOS EXPEDIENTES SUP-JDC-175/2020, SUP-JDC-177/2020, SUP-JDC-180/2020, SUP-JDC-182/2020, SUP-JDC-185/2020, SUP-JDC-187/2020 y SUP-JDC-193/2020, EN LAS QUE SE ANALIZÓ “LA MOTIVACIÓN Y MÁXIMA PUBLICIDAD DE LOS RESULTADOS DE LA ETAPA DE “REVISIÓN DOCUMENTAL” PARA LA EVALUACIÓN DE IDONEIDAD EN EL PROCEDIMIENTO DE DESIGNACIÓN DE LAS CONSEJERÍAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL DEL AÑO 2020¹⁰

En el presente voto expongo los argumentos por los que discrepo del criterio mayoritario en relación con dos temas: **a)** el desechamiento de la “excitativa de justicia” presentada en el juicio ciudadano SUP-JDC-175/2020; y **b)** considerar como cumplidas las sentencias de esta Sala Superior que le ordenaron al Comité Técnico de Evaluación que fundara y motivara el resultado de su evaluación a los candidatos que no avanzaron a la etapa de entrevistas, actores de los juicios ciudadanos correspondientes, en el procedimiento de designación de las consejerías del consejo general del Instituto Nacional Electoral del año 2020.

⁹ Con fundamento en en el artículo 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

¹⁰ Colaboró en la redacción del voto particular Sergio Iván Redondo Toca, Paulo Ordaz Quintero, Augusto Arturo Colín Aguado.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
SUP-JDC-185/2020**

En el primer tema, considero que resulta totalmente **injustificado** e insensible el desechamiento de la “excitativa de justicia”, en vista del contexto de pandemia que se vive actualmente en el país, lo cual se refuerza si consideramos que este mismo tribunal ya había establecido comunicación por vía electrónica con el actor, derivado de lo cual existieron elementos suficientes para tener por demostrada su identidad y voluntad de accionar el sistema de administración de justicia.

En cuanto al segundo tema, estimo que las sentencias **no fueron cumplidas** porque el Comité Técnico de Evaluación no desempeñó las actividades que se le ordenaron en las sentencias, ni en términos materiales ni temporales.

En términos materiales, las sentencias están incumplidas ya que la autoridad responsable no llevó a cabo las actividades necesarias para comunicar los resultados ponderados y desglosados de las evaluaciones, tanto de los sesenta aspirantes que pasaron a la etapa de entrevistas como en lo particular a los ahora incidentistas.

En términos temporales, las sentencias también fueron desacatadas, ya que la autoridad responsable no actuó con la celeridad debida y pretendió cumplirlas en un momento en el que prácticamente ya había iniciado la siguiente etapa del procedimiento (entrevistas), a pesar de que ese traslape de



actividades era innecesario, teniendo en cuenta que tuvo un margen de más de un mes para atender a lo ordenado por esta Sala Superior.

El retardo injustificado en el cumplimiento en relación con una instrucción poco expedita de estos casos urgentes, prácticamente colocó a los actores en una situación de denegación de justicia.

Así, las situaciones descritas hacen materialmente imposible que pueda garantizarse el derecho de acceso a la justicia de los incidentistas, pues además de que no tuvieron conocimiento de la motivación del Comité Técnico de Evaluación sobre la determinación que emitió con respecto de la fase de revisión documental, al momento en el que se resuelve, ya se desahogó la fase de entrevistas y las quintetas serán enviadas el próximo dieciséis de julio¹¹, por lo que será irreparable cualquier vulneración respecto de la etapa de evaluación.

Finalmente, en el último apartado de este voto evidenciaré a algunos aspectos que pudieron obstaculizar la rápida resolución del incidente sobre cumplimiento del juicio SUP-JDC-175/2020 y que pudieron evitarse a fin de que este tribunal actuara con la diligencia que exigía el mencionado juicio, conforme al artículo

¹¹ Véase Acuerdo de la Junta de Coordinación Política, por el que se reanuda el proceso de elección de consejeras y consejeros del Consejo General del INE.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
SUP-JDC-185/2020**

17 constitucional, teniendo en cuenta las particularidades de la justicia constitucional electoral.

En los apartados siguientes analizo cada uno de estos aspectos.

1. Debió darse trámite a la “excitativa de justicia” presentada en el juicio ciudadano SUP-JDC-175/2020

La sentencia del incidente del citado asunto declara su improcedencia sobre la base de que el escrito respectivo no tiene firma autógrafa.

En mi opinión, la exigencia de la firma autógrafa, conforme a lo previsto en la Ley de Medios y los precedentes de esta Sala Superior, cobra relevancia y es inexcusable en un contexto ordinario.

Sin embargo, el contexto particular de la pandemia por la enfermedad COVID-19, derivada del virus SARS-CoV-2, representa un impedimento material para su cumplimiento, que, de exigirse de manera estricta, pone en riesgo la salud de los justiciables y, por ende, equivale a un obstáculo injustificable en el acceso efectivo a la justicia.

En ese sentido considero que, en el caso, este requisito se debió tener por satisfecho con el escrito que el recurrente



remitió digitalmente a la cuenta de correo electrónico institucional de la Sala Superior.

A mi juicio, la decisión en este caso pierde de vista la lógica constitucional del acceso efectivo a la justicia, lo que evidencia que las acciones del tribunal, sobre todo frente a la pandemia, han resultado insuficientes para garantizar ese derecho y no es congruente con precedentes recientes¹².

Como anticipé, difiero de la decisión mayoritaria pues no garantiza el derecho de acceso a la justicia del recurrente atendiendo al contexto de la emergencia sanitaria originada por la pandemia del COVID-19.

Mi postura se sustenta en cinco argumentos principales:

1. La firma autógrafa, como formalidad esencial en la presentación de los medios de impugnación e incidentes como es el caso, así como el criterio de la Sala Superior

¹² La Sala Superior avaló el 6 de mayo y el 7 de junio, ambos del año en curso, la presentación de dos escritos por vía electrónica; por lo que este órgano ya flexibilizó, en dos ocasiones, el requisito relativo a la firma autógrafa. En el primero, se confirmó el hecho que la Sala Regional Xalapa hubiera admitido un escrito de medidas cautelares presentado por ciudadanos que se identificaron como indígenas, mediante correo electrónico, ya que, refirió en el recurso SUP-REC-74/2020, no se trataba de un medio de impugnación ni un escrito ordinario y, dada la pandemia, no podía obligarse a los justiciables a presentar el escrito de manera física. En el segundo, el Partido Duranguense impugnó el acuerdo del Instituto Electoral de Durango respecto de los plazos y términos de su actividad institucional. La demanda la presentó por correo electrónico ante el Instituto Electoral, la cual fue remitida al Tribunal Electoral local, quien la requirió en escrito y con firma autógrafa. Si bien el partido actor cumplió el requerimiento, lo hizo fuera del periodo previsto para impugnar el acto referido, por lo que el tribunal local desechó la demanda. La Sala Superior, en el juicio SUP-JDC-7/2020, revocó esa determinación al considerar el contexto sanitario y que el Instituto Electoral remitió la demanda.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
SUP-JDC-185/2020**

respecto a su cumplimiento, se aplican de manera estricta en circunstancias ordinarias. Sin embargo, el contexto actual exige un análisis desde otra perspectiva.

2. La situación sanitaria de la pandemia es un hecho notorio, tan es así que esta Sala Superior y otras autoridades jurisdiccionales han tenido que implementar medidas extraordinarias y excepcionales a las formalidades previstas en la ley. Por lo tanto, esa situación debió considerarse al momento de analizar el escrito denominado “excitativa de justicia”.
3. Las medidas implementadas por la Sala Superior para la presentación de los medios de impugnación e incidentes son insuficientes para garantizar el acceso a la justicia. Esta falta de medidas oportunas y eficaces no puede actuar en perjuicio de los justiciables y de las medidas de salubridad que se han implementado para salvaguardar la salud de la ciudadanía y los funcionarios judiciales.
4. El juicio en línea no se implementó como una medida ante la pandemia. Esto se advierte de la propia justificación del acuerdo en el que se aprobó su implementación y de los requisitos que se exigen para su uso. En particular, la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), además de ser una carga adicional para los recurrentes, resulta más gravosa en este



contexto, pues su tramitación requiere de la asistencia **presencial** del interesado.

5. En el contexto de la pandemia era posible que la Sala Superior implementara otro tipo de medidas que le permitieran autenticar la voluntad del incidentista para presentar su escrito, sin desatender las medidas sanitarias ni poner en riesgo su salud.

A mi juicio, a partir de estos argumentos es posible concluir que, en el actual contexto, no se debe exigir la presentación física y con firma autógrafa del escrito denominado “excitativa de justicia”. En todo caso, la Sala Superior puede aprovechar otras herramientas tecnológicas para autenticar la voluntad del incidentista, garantizando así su acceso a la justicia.

1.1. La firma autógrafa como requisito de procedencia de los medios de impugnación

Como primer punto, aclaro que coincido en cuanto a que el requisito de la firma autógrafa es indispensable en un contexto ordinario de presentación de los medios de impugnación o incidentes.

Incluso, he sostenido que dicho requisito, bajo el vigente marco legal, ni siquiera puede reemplazarse a través de una firma electrónica, como se acordó por la mayoría de la Sala Superior

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
SUP-JDC-185/2020**

para el juicio en línea, pues se trata de un requisito legal cuya modificación escapa de las facultades del Tribunal Electoral¹³.

Así, la legislación electoral establece, de entre los requisitos de procedencia de los medios de impugnación, el relativo al nombre y firma autógrafa de quien promueve, y sostiene que, ante la falta de esta formalidad, la demanda se deberá desechar de plano¹⁴.

Lo anterior, porque dicho requisito se considera necesario para probar la voluntad de quien promueve, así como su intención; es decir, se trata de un mecanismo de autenticidad y certidumbre en la actuación de los justiciables.

Además, la línea jurisprudencial de este órgano jurisdiccional ha sido consistente en cuanto a lo imprescindible de dicho requisito.

Incluso, sobre la presentación vía correo electrónico, la jurisprudencia 12/2019 es clara en cuanto a que el correo electrónico, habilitado para los avisos de interposición de las salas regionales, no se implementó para recibir demandas, por

¹³ Véase el voto particular conjunto de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón en el acuerdo general de la Sala Superior **5/2020**, por el que se aprueban los lineamientos para la implementación y el desarrollo del “juicio en línea en materia electoral”, respecto de los recursos de reconsideración y de revisión del procedimiento especial sancionador. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/media/files/69745c931d3996661b4f0460d0dbc77e0.pdf>

¹⁴ Artículo 9, párrafos 1, inciso g) y párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral



lo que su presentación a través de ese medio no exime la presentación del escrito con firma autógrafa¹⁵.

En una circunstancia ordinaria, estos argumentos resultarían suficientes para declarar la improcedencia del escrito de “excitativa de justicia” como lo hace la mayoría, sin embargo, no se debe perder de vista que el requisito legal y la línea jurisprudencial se adoptaron para un contexto que **no corresponde con las circunstancias extraordinarias actuales.**

Así, aunque el criterio por el que se desecha debido a la falta de firma autógrafa se ha aplicado en diversos asuntos, todos se presentaron y resolvieron en fechas anteriores a que se decretara la emergencia sanitaria en México y las autoridades jurisdiccionales comenzaran a implementar medidas preventivas.

Conforme a ello, resulta evidente que el criterio para declarar un asunto como improcedente por falta de firma no puede tomarse como referencia para resolver este caso particular, pues el actual contexto de la pandemia exige que las autoridades jurisdiccionales analicen desde una perspectiva distinta y extraordinaria las formalidades a las que están sujetos los

¹⁵ Jurisprudencia de rubro DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA. Disponible en; <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
SUP-JDC-185/2020**

medios de impugnación e incidentes para cumplir con su obligación de velar por el efectivo acceso a la justicia.

1.2. La crisis sanitaria como circunstancia extraordinaria ante la evaluación de las formalidades del escrito de demanda

Como segundo punto, difiero del razonamiento de la mayoría en cuanto a que el incidentista no expresa ni acredita alguna circunstancia excepcional y extraordinaria que justificara la presentación del escrito vía correo electrónico y sin firma autógrafa o algún otro elemento que permita tener la certeza de su voluntad.

Si bien es cierto que el recurrente no manifestó expresamente ningún impedimento, la situación de la pandemia de COVID-19, así como las medidas sanitarias que se han implementado para contenerla, son hechos notorios para esta Sala Superior que debieron tomarse en consideración al analizar el cumplimiento del requisito.

En ese sentido, es de conocimiento público que el Consejo de Salubridad General declaró la emergencia sanitaria con motivo de la pandemia desde el treinta de marzo y, derivado de ello, las autoridades locales y federales han implementado diversas medidas sanitarias con la finalidad de prevenir contagios y contener su expansión. De entre ellas, se incluyen medidas de distanciamiento social, suspensión de las actividades no



esenciales en los sectores público, privado y social, **restricciones a la movilidad e interacción física y resguardo domiciliario corresponsable**¹⁶.

En este contexto, resultaba innecesario que el actor manifestara de manera expresa un impedimento particular para acudir a presentar el escrito de “excitativa de justicia” directamente a las instalaciones de la Sala Superior.

Por el contrario, la Sala Superior debió considerar de manera oficiosa las circunstancias subyacentes a la pandemia, los riesgos que puede presentar para los justiciables y la manera en que las restricciones sanitarias afectaban la posibilidad de que el actor se trasladara a las instalaciones de este órgano jurisdiccional para presentar oportunamente el original de su escrito de “excitativa de justicia” y así cumplir con las formalidades requeridas.

En el mismo sentido, contrario a lo que sustenta la mayoría, considero que el hecho de que el actor hubiera presentado el escrito principal que motivó la instauración del presente incidente de incumplimiento de la sentencia de mérito directamente ante esta Sala Superior, escrito en el que sí consta su firma autógrafa, no es suficiente para concluir que el

¹⁶ Medidas de Seguridad Sanitaria ordenadas por el Consejo de Salubridad General el 30 de marzo de 2020. Disponibles en: http://www.csg.gob.mx/descargas/pdf/index/informacion_relevante/COVID19_-_Presentacion_CSG_-_Medidas_Seguridad_Sanitaria.pdf

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
SUP-JDC-185/2020**

recurrente podía cumplir en los mismos términos, puesto que, como ya señalé, ello implica nuevamente trasladarse a las instalaciones de la Sala Superior en un contexto de restricciones y riesgos a la salud.

Máxime que la Ciudad de México, en donde se encuentra este órgano jurisdiccional, es la población más afectada en el país¹⁷.

Conforme con lo expuesto, considero que exigirle al incidentista que presentara físicamente su escrito y con firma autógrafa ante la Sala Superior para cumplir con la formalidad exigida, en el contexto de la pandemia, se traduce en una exigencia excesiva e insensible que hace nugatorio su derecho de acceso a la justicia y pone innecesariamente en riesgo su salud.

1.3. Insuficiencia de las medidas implementadas por la Sala Superior durante la emergencia sanitaria

En tercer lugar, me aparto del criterio adoptado en este asunto pues, a mi juicio, las medidas que fueron adoptadas por la Sala Superior para afrontar la pandemia, son insuficientes para garantizar el acceso a la justicia y, por el contrario, evidencian la falta de mecanismos adecuados para que los justiciables puedan hacer valer sus derechos ante el Tribunal Electoral en el contexto de la pandemia.

¹⁷ Conforme a los datos oficiales del Gobierno Federal, disponibles en: <https://coronavirus.gob.mx/datos/#DOView> [Datos consultados el 23 de junio de 2020].



Derivado de la emergencia sanitaria, la Sala Superior aprobó diversas medidas para dar continuidad a la impartición de justicia en una modalidad “no presencial”.

La mayor parte de estas medidas se encaminaron hacia la administración y el funcionamiento interno del Tribunal Electoral. En ese rubro se acordó sesionar virtualmente, primero vía correo electrónico y luego mediante videoconferencias públicas y privadas, se autorizó el uso de la firma electrónica por parte de los funcionarios judiciales, se habilitaron los expedientes electrónicos para consulta exclusiva de los funcionarios judiciales y se acordó la resolución exclusiva de asuntos de sesión privada y urgentes¹⁸.

Por otra parte, en cuanto al acceso de los justiciables a los servicios del tribunal se aprobaron solo las dos siguientes medidas: a. La suspensión de los plazos para la sustanciación y resolución de los juicios laborales (JLI) –la cual no aplica a este

¹⁸ Según consta en los acuerdos generales de la Sala Superior:

- **2/2020**, por el que se autoriza la resolución no presencial de los medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19, aprobado por mayoría de votos el 26 de marzo de 2020 y publicado en la página oficial del TEPJF, en la liga:
<https://www.te.gob.mx/media/files/57806537c3a755b5d28d37d0e5a1e9fb0.pdf>;
- **3/2020** por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, aprobado el 2 de abril de 2020 y publicado en la página oficial del TEPJF, en la liga:
<https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>, y
- **4/2020** por el que se emiten los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias, aprobado el 16 de abril de 2020 y publicado en la página oficial del TEPJF en la liga:
<https://www.te.gob.mx/media/files/6c171fe4406c4c9a9f6f8b28566445890.pdf>

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
SUP-JDC-185/2020**

caso—, y b. El uso de correos electrónicos particulares para recibir notificaciones electrónicas¹⁹.

Así, resulta evidente que, contrario a lo que sostiene la mayoría, el Tribunal Electoral no ha implementado los instrumentos necesarios para posibilitar, de manera plena, el acceso a los medios de impugnación e incidentes de su competencia, pues, a la fecha, no hay medidas adecuadas para garantizar la integridad física de quienes pretenden presentar demandas para hacer valer sus derechos político-electorales.

Cabe precisar, que conforme a mi entendimiento del servicio público de impartición de justicia, son los órganos jurisdiccionales quienes, ante cualquier eventualidad o circunstancia extraordinaria incontrolable por los justiciables, deben buscar las vías e implementar las herramientas necesarias para reducir al mínimo los obstáculos que dicha situación genere en el acceso a la justicia, otorgando certeza a la ciudadanía sobre la posibilidad de hacer valer sus derechos incluso en contextos de incertidumbre social.

No puede trasladarse a las personas justiciables la carga de sortear esos nuevos obstáculos o, en su caso, de generar las herramientas necesarias para acceder a la justicia, puesto que esta responsabilidad les corresponde a los tribunales.

¹⁹ *Idem.*



Por lo tanto, considero que la falta de previsión de un medio eficiente, expedito y accesible para todos los que pretenden acceder a la justicia electoral durante la referida pandemia, es un factor que no debe actuar en su perjuicio.

1.4. Ineficacia del juicio en línea para el caso concreto y como medida frente a la pandemia

En cuarto lugar, la resolución aprobada por la mayoría hace referencia, entre otras cuestiones, a que el escrito de “excitativa de justicia” tampoco cuenta con la firma electrónica como para poder validar su autenticidad.

Disiento de esta consideración pues, no considero que se trate de un mecanismo adecuado para remover los obstáculos a los que los justiciables se están enfrentando con motivo de la situación sanitaria.

Como se advierte del acuerdo general **5/2020**²⁰, en el que se aprobó la implementación del juicio en línea para los recursos de reconsideración y de revisión del procedimiento especial sancionador, éste se incorporó como una política pública a largo plazo con la finalidad de aprovechar las herramientas

²⁰ Acuerdo general de la Sala Superior **5/2020**, por el que se aprueban los lineamientos para la implementación y el desarrollo del juicio en línea en materia electoral, respecto de los recursos de reconsideración y de revisión del procedimiento especial sancionador, aprobado por mayoría el 27 de mayo de 2020 y publicado en la página oficial del TEPJF en la liga:

<https://www.te.gob.mx/media/files/57bc0604529e0297dc056bff88dd4ccd0.pdf>.

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO SUP-JDC-185/2020

tecnológicas para maximizar el derecho en el acceso a la justicia y hacer más eficientes los procesos jurisdiccionales.

Independientemente de ello, este mecanismo extraordinario sería ineficaz frente al contexto generado por la pandemia de COVID-19, pues obtener la FIREL representa una carga adicional y excesiva en el contexto actual²¹.

No obstante, la justificación de la mayoría para desechar no está basada en dicho contexto ni pretende atender los obstáculos provocados por éste en el acceso a la justicia, por el contrario, la base para su desarrollo fue el procedimiento de impartición de justicia en contextos ordinarios.

La obtención de la FIREL requiere, además de un trámite en línea, agendar una cita y asistir físicamente a algún módulo de atención, ya sea de la SCJN, el TEPJF o el CJF, para que un funcionario judicial registre los datos biométricos del solicitante (fotografía, huellas digitales y firma autógrafa).

Así, la necesidad de realizar un trámite **presencial** implica una carga adicional para el incidentista y pone en riesgo su integridad física.

²¹ Véase el voto particular conjunto de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón en el acuerdo general de la Sala Superior **5/2020**. Disponible en:
<https://www.te.gob.mx/media/files/69745c931d3996661b4f0460d0dbc77e0.pdf>.



1.5. Medidas para autenticar la identidad y voluntad del promovente sin necesidad de requerir un documento con firma autógrafa

Finalmente, como cuarto punto, y considerando los argumentos anteriores, estimo que, en el contexto extraordinario de la emergencia sanitaria, la Sala Superior debió favorecer actuaciones que le permitieran corroborar la identidad del incidentista y su voluntad de accionar el aparato jurisdiccional para que se analizara el cumplimiento de su sentencia, sin necesidad de hacer exigible el requisito respecto a la firma autógrafa en el escrito incidental.

Aunque considero que en estas circunstancias podría resultar una carga excesiva exigir al promovente la firma autógrafa en su escrito, coincido con la mayoría en que resulta necesario tener certeza sobre su identidad y sus actuaciones procesales.

No obstante, esto debe hacerse tomando en cuenta que la crisis sanitaria mundial representa un impedimento real para que los promoventes accedan de manera presencial ante los órganos de impartición de justicia y que, hasta el momento, el Tribunal Electoral no ha implementado medidas extraordinarias que, con certeza jurídica, les permitan sortear dicho impedimento.

Al respecto, del escrito presentado por el actor se advierten diversos medios de contacto y documentos a través de los

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
SUP-JDC-185/2020**

cuales, como mecanismo extraordinario, podría corroborarse su identidad y voluntad. Por ejemplo, a través de una videollamada, entre algún funcionario judicial y el incidentista, de la cual se dejara constancia en el expediente, la cual permitiera identificarlo, comparar la imagen con la de su credencial de elector y ratificar su intención de promover la “excitativa de justicia”.

Este medio de comprobación de identidad sería idóneo, pues es un hecho notorio que el ciudadano que promovió el escrito denominado “excitativa de justicia” ha participado en audiencias de alegatos virtuales, con motivo del medio de impugnación que originó el incidente de incumplimiento que se analiza.

Asimismo, se puede corroborar la identidad del incidentista a partir del correo que ha utilizado para establecer comunicación con la Sala Superior, pues se puede observar por ejemplo, que el correo que utilizó para enviar la “excitativa de justicia” al correo institucional, es el mismo que usó, por ejemplo, para solicitar que se le permitiera estar presente en la audiencia virtual de alegatos solicitada por el Comité Técnico de Evaluación que tuvo lugar el pasado veinticinco de mayo; es decir, la dirección de correo alcocerv55@gamil.com.

Así, estimo que este caso, como algunos anteriores, representaba una oportunidad para reflexionar sobre las medidas tomadas para hacer frente a la emergencia sanitaria, subsanar sus deficiencias e implementar mecanismos eficaces



y eficientes que nos permitan responder a los imprevistos y a las necesidades inmediatas, que estén a la altura del máximo órgano de justicia en materia electoral.

Por lo tanto, considero que, en este caso y ante el contexto extraordinario originado por la pandemia, era innecesario exigir la firma autógrafa en el escrito del promovente, pues existía una circunstancia conocida y evidente que obstaculizaba el cumplimiento de dicho requisito y era responsabilidad de la Sala Superior suplir la deficiencia de sus medidas para garantizar que el actor pudiera acceder a la justicia con plena certeza de su identidad y voluntad.

Adicionalmente me parece que ésta era una oportunidad para que la Sala Superior rectificara y fortaleciera las acciones tomadas frente a la pandemia, para dar una respuesta inmediata ante el riesgo de salud actual, buscando el desarrollo continuo, necesario y permanente del sistema de justicia electoral y la prestación permanente del servicio público de justicia.

2. Debieron declararse fundados los incidentes de incumplimiento de sentencia respecto de los asuntos relacionados con la designación de consejerías del INE

2.1. El Comité Técnico de Evaluación no cumplió las sentencias en relación con la fase de revisión documental del procedimiento de designación de consejerías del INE, conforme a lo que se le ordenó

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
SUP-JDC-185/2020**

2.1.1. Incumplimiento en relación con la orden de publicar las ponderaciones de las personas que avanzaron a la etapa de entrevistas

En mi consideración, el Comité Técnico de Evaluación no dio cumplimiento conforme a lo ordenado en las sentencias materia de los incidentes, pues se limitó a dar a conocer la calificación final de los sesenta aspirantes que pasaron a la etapa de entrevistas y la que obtuvieron los promoventes de los juicios principales, lo cual no fue lo que se le ordenó en las sentencias de los juicios principales.

En efecto, de las sentencias dictadas en los juicios principales se advierte que se ordenó expresamente lo siguiente:

- Publicar la lista de las sesenta personas (30 hombres y 30 mujeres) que obtuvieron los puntajes más altos en su evaluación para pasar a la etapa de entrevista, acompañada de los puntajes correspondientes a la ponderación realizada en cada caso, por ese órgano técnico;
- Notificar al actor los puntajes de la ponderación realizada en su expediente, **así como las razones por las cuales llegó a esa valoración.**
- Determinar, en su caso, de acuerdo con la normativa expedida por la JUCOPO y en ejercicio de sus atribuciones constitucionalmente reconocidas, si debe hacer algún otro



ajuste respecto de la lista de personas que pasan a la fase de entrevista.

En cuanto a los aspirantes que **accedieron a la etapa de entrevistas**, además de lo precisado en los efectos de la determinación, se señaló, entre otras cuestiones, lo siguiente:

- Que, para tener por debidamente motivado el acuerdo por el cual se señala a aquellos aspirantes que continúan a la siguiente etapa del procedimiento, es insuficiente que se emita la correspondiente lista, **sino que su emisión debe estar soportada en la ponderación del Comité Técnico de Evaluación de acuerdo con las reglas previstas para su funcionamiento.**
- Que, en atención al principio de máxima publicidad, se considera que **deben darse a conocer las ponderaciones que asignó a las sesenta personas que pasaron a la etapa de entrevistas.**
- Que, **el acto controvertido (en los juicios principales) no cumplía con el estándar de motivación requerido ni con el principio de máxima publicidad de acuerdo con las normas que rigen la actuación del Comité Técnico de Evaluación, ya que la lista publicada no refería los**

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
SUP-JDC-185/2020**

porcentajes de las ponderaciones realizadas por la responsable.

Esto evidencia que en el nuevo acto deberían plasmarse “los porcentajes de las ponderaciones realizadas por la responsable”.

De lo razonado en las determinaciones, se advierte que, para el debido cumplimiento de las sentencias emitidas por la Sala Superior, el Comité Técnico de Evaluación debió establecer con total claridad, **respecto de todos los aspirantes que accedieron a la fase de entrevistas, cuál fue la calificación obtenida en los rubros de:**

- **Currículum vitae, señalando el porcentaje obtenido, sobre un máximo de cuarenta puntos.**
- **Exposición de motivos, precisando los puntos obtenidos sobre una base máxima de treinta.**
- **Ensayo, con una calificación máxima de treinta puntos.**

Lo anterior, con el objetivo de tener **evidencia exacta de los elementos de juicio que se tomaron en cuenta al ponderar los elementos que sustentan las calificaciones de las sesenta personas seleccionadas, conforme a las reglas previstas para la evaluación.**



Es decir, el acuerdo emitido en cumplimiento a la sentencia, en relación con las personas que avanzaron a la fase de entrevistas, muestra que solo se publicaron sus calificaciones finales. Esto evidencia que las sentencias principales se encuentran incumplidas, pues en el acto emitido en cumplimiento no constan las “ponderaciones” que hizo el Comité Técnico de Evaluación para otorgar las calificaciones respectivas, lo cual implica que la responsable nuevamente incurrió en el vicio de ausencia de motivación, ahora en relación a los estándares que fijó esta Sala Superior.

En síntesis, en relación con lo fundado de los incidentes, en cuanto a la orden dada con respecto a las personas que avanzaron a entrevista, radica en que, si bien se publicó la lista de personas que accedieron a la cuarta fase con la calificación final que obtuvieron, no se explica cómo se obtuvo la calificación y evaluación atinente.

2.1.2. Incumplimiento en relación con las calificaciones de las personas que no avanzaron a la etapa de entrevistas

Ahora bien, con respecto a que el Comité Técnico de Evaluación debía notificar a los actores los puntajes de la ponderación realizada en su expediente, así como las razones por las cuales llegó a esa valoración, **se advierte que, contrario a lo resuelto por la mayoría, las sentencias también se encuentran incumplidas.**

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
SUP-JDC-185/2020**

De los informes personales de cumplimiento de las sentencias notificados a los incidentistas se advierte que el Comité Técnico de Evaluación expuso, prácticamente en todos los casos, lo siguiente:

- Las calificaciones finales.
- La manifestación de que el resultado y las calificaciones asentadas provienen del promedio de la evaluación realizada por el Comité Técnico de Evaluación, sin que dicha afirmación se sustentara.
- La manifestación de que, para la valoración de cada documento, los integrantes del Comité Técnico de Evaluación tuvieron como referencia el instrumento técnico denominado “Rúbrica”, como parámetro común y de orientación de la valoración, en atención a la **libertad de apreciación propia de la discrecionalidad técnica conferida y reconocida constitucionalmente**.
- La declaración de que, en atención al carácter técnico de la función del Comité Técnico de Evaluación y en cumplimiento a la sentencia de mérito, se procedía a explicar la forma y las consideraciones que se tomaron en cuenta para que los integrantes del referido Comité llegaran al resultado.
- La expresión siguiente: “conforme con los criterios específicos de evaluación de 6 de marzo, la etapa de revisión documental en la que participó el actor se regía por las siguientes directrices:



- Los expedientes de cada uno de los aspirantes serán revisados al menos por 2 integrantes del CTEV de manera aleatoria, dicha evaluación documental se realizará conforme a las siguientes ponderaciones:
 - Currículum vitae y documentos de soporte 40 %.
 - Exposición de motivos 30 %.
 - Ensayo 30 %.
- La valoración del expediente se realizará conforme a los siguientes criterios:
 - Autonomía e independencia
 - Trayectoria profesional
 - Logros y participación en materia democrática
 - Valores democráticos, de género e inclusión
 - Claridad en la expresión escrita
 - Capacidad de argumentación
 - Capacidad de dirección de problemáticas y soluciones del Sistema Electoral
- El puntaje máximo sería de 100 y la evaluación de cada aspirante sería el promedio de las calificaciones individuales”.
- En cuanto a los atributos y conocimientos requeridos por parte de los candidatos y candidatas a una consejería del INE y, en apego a los estándares y las buenas prácticas de evaluación nacionales e internacionales, el Comité Técnico de Evaluación determinó diseñar conjuntamente 3 rúbricas.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
SUP-JDC-185/2020**

- Una para cada uno de los documentos a valorar.
- Estas rúbricas tuvieron la finalidad de contar con instrumentos que orientaran y explicitaran los criterios de evaluación empleados.
- La expresión de que el Comité Técnico de Evaluación consideró los siguientes aspectos a evaluar:
 - Autonomía e independencia entendidos como atributos centralísimos del cargo; para valorar su presencia se emplearon elementos tales como autonomía de criterio e independencia de grupos o partidos políticos.
 - Trayectoria profesional definida como evolución profesional en la que se valoró positivamente el crecimiento de responsabilidades y tareas, la trayectoria académica definida por formación y, en su caso, publicaciones.
 - Logros y participación en materia democrática definidos como actividades, logros o resultados profesionales que indicaran compromiso con la vida cívica, derechos humanos y la no discriminación.
 - Valores democráticos, de género e inclusión, definidos como la honorabilidad y reconocimientos públicos que lo acreditaran, así como la utilización de lenguaje incluyente.
 - **Claridad** en la expresión escrita definida como **claridad**, organización, corrección gramatical y riqueza de vocabulario empleado en los documentos revisados.



- Capacidad de argumentación definida, por un lado, como claridad en la identificación y articulación del problema, consistencia entre premisa y conclusiones, así como la capacidad para aportar evidencia a favor de la tesis sustentada; por otro, capacidad para aportar motivos que revelasen conocimiento de las responsabilidades del cargo y que pudieran valorarse como auténticos.
- Capacidad de dirección de problemáticas y soluciones del Sistema Electoral entendida como la capacidad analítica (habilidad para identificar el problema y contradicciones), para detectar relaciones causa-efecto, así como para cuestionar premisas aceptadas y proponer enfoques novedosos.
- Se determinó cuáles, de los documentos a ser revisados, ofrecían la información más relevante, importante o pertinente para valorar los referidos elementos, así como sobre la ponderación que se le daría a cada uno de los documentos, en la valoración global de los expedientes.
- Sobre la base del análisis conjunto, el Comité Técnico determinó:
 - Currículum:
 - Autonomía e independencia.
 - Trayectoria profesional y académica, incluyendo, publicaciones.
 - Logros y participación en materia democrática.
 - Valores democráticos, de género e inclusión,

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
SUP-JDC-185/2020**

incluyendo, el uso de lenguaje incluyente.

- Exposición de motivos, dada su naturaleza e información:
 - Claridad y calidad de la expresión escrita, con énfasis en claridad y organización del texto, así como corrección gramatical y riqueza de vocabulario.
 - Capacidad de argumentación, en particular, *persuasividad (sic)* u autenticidad.
- Ensayo, dado su carácter y características:
 - Calidad de la expresión escrita.
 - Claridad (el texto comunica las ideas o planteamientos centrales).
 - Organización (estructura y secuencia de las ideas y elementos presentados).
 - Corrección gramatical, así como calidad y cantidad del vocabulario.
 - Información, es decir, cantidad, calidad y relevancia de la información.
 - Capacidad de argumentación.
 - Capacidad de detección de problemáticas y soluciones del sistema electoral (con énfasis a la calidad analítica).
 - Valores democráticos de género e inclusión, en este caso, específicamente: lenguaje incluyente, es decir, no sexista, sin sesgos discriminatorios, revelador de aprecio por la equidad y la diversidad.



- El Comité Técnico también determinó que el texto fuese de la autoría del aspirante y, además, inédito.
- La metodología de evaluación consistió en la elaboración de *Rúbricas* con los contenidos y referentes descritos con anterioridad y que son considerados por la comunidad científica en materia de evaluación como las mejores prácticas.
- Las rúbricas posibilitan formas racionales de expresión de valoraciones individuales de un colegiado.
- Ante las naturales diferencias de apreciación del propio diseño constitucional del Comité Técnico de Evaluación que busca la heterogeneidad y diversidad de sus miembros se estableció como criterio para llegar a un resultado el promediar calificaciones, siempre que no excedieran de 25 puntos entre ellas, que se considera como un margen razonable de diferencia que posibilita la operación matemática para promediar apreciaciones distintas.

Como se observa, el Comité responsable se limitó a reiterar las reglas contenidas en el documento de criterios de evaluación y a manifestar que se encontraba observándolos, pero no aportó los datos que implicaban la aplicación de esos criterios en el caso concreto.

Dicho de otra forma, los acuerdos emitidos a fin de cumplir con la sentencia de la Sala Superior se conforman de los dichos del

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
SUP-JDC-185/2020**

comité, pero no asientan los datos reales derivados de la aplicación de cada uno de esos criterios.

Finalmente, sin justificar como se llegó a la evaluación final en cada caso, el comité se limitó a plasmar las calificaciones finales que obtuvieron los incidentistas.

Sin embargo, la respuesta del comité en cada caso omitió precisar, el valor porcentual que se otorgaba al currículum vitae, la exposición de motivos y el ensayo, acompañados de las razones que sustentaran esa evaluación.

De los informes notificados personalmente a los incidentistas se advierte que el Comité Técnico de Evaluación se limitó a exponer de manera general que calificó conforme a la metodología y los criterios de evaluación previamente previstos, pero sin explicar los motivos de su valoración, a efecto de tener razonado cómo llegó a tales puntajes, a pesar de que la orden que se le dio a la responsable era clara en el sentido de que debía comunicarles las razones por las cuales se llegó a tales valoraciones.

En tal sentido, no existe motivación alguna sobre la forma en que se analizaron los criterios de: **1)** autonomía e independencia; **2)** trayectoria profesional; **3)** logros y participación en materia democrática; **4)** valores democráticos, de género y de inclusión; **5)** claridad y calidad en la expresión



escrita; **6)** capacidad de argumentación y **7)** capacidad de detección de problemáticas y soluciones del Sistema Electoral.

Al respecto, la Sala Superior se ha pronunciado en múltiples sentencias en las que ha reconocido que, si en la demanda se argumenta la infracción de algún derecho sustancial del actor y, a la vez, demuestra que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa vulneración, la determinación que otorgue razón al demandante debe contener elementos necesarios y acordes a la pretensión, a fin de que el derecho vulnerado sea reparado, pues de lo contrario sería una resolución ineficaz y su cumplimiento una simulación.

En tal sentido, cuando se le ordenó al Comité Técnico de Evaluación que hiciera constar en la lista de aspirantes que pasan a la fase de entrevistas, la calificación y **la ponderación llevada a cabo para llegar a esa calificación**, además de notificar a los demandantes la calificación que obtuvieron, **explicando o haciendo evidentes las razones por las cuales llegó a esa valoración**, esto no podía ser entendido como una explicación y reiteración de las normas que rigen el procedimiento de selección de consejerías electorales, sino que era necesario informar **directa e inmediatamente las razones y la justificación que dicho órgano tuvo para llegar a una determinación de esa índole, a fin de que se conocieran las razones de su decisión**.

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO SUP-JDC-185/2020

En tales condiciones, resulta lógico que el cumplimiento de las sentencias fuera en los términos precisados, a efecto de que el Comité Técnico justificara, de la mejor manera, que su actuación se ajustó a los criterios de evaluación establecidos, y, que en esa medida, los incidentistas tuvieron **–como se resolvió en las sentencias principales– la posibilidad de contrastar su evaluación con las calificaciones de los sesenta aspirantes que accedieron a la etapa de entrevistas²²**, de tal manera que, si estimaran que la valoración de sus documentos les causaba algún perjuicio, estuviera en condiciones de ejercer su derecho de acceso a la justicia.

Por lo tanto, es evidente que los actos encaminados a la ejecución de las sentencias no cumplieron con el estándar de motivación determinado en las determinaciones materia de los incidentes.

2.2. El Comité Técnico de Evaluación no efectuó los actos encaminados a dar cumplimiento de las sentencias, materia de los incidentes, en breve término

Los actos encaminados al cumplimiento de las sentencias, materia de los incidentes, no se realizaron en breve término, de acuerdo con lo que se razona a continuación.

Por una parte, el cumplimiento de las sentencias nunca estuvo condicionado a que la JUCOPO reanudara el procedimiento de

²² Véase las sentencias dictadas en los juicios principales que dieron origen a los incidentes de incumplimiento.



designación de Consejerías del INE o a que le ordenara al Comité Técnico de Evaluación que diera cumplimiento a las sentencias que originaron los incidentes de incumplimiento que aquí se analizan.

Como se observa de los efectos de las sentencias, el cumplimiento se ordenó directamente al Comité responsable sin que se vinculara a la JUCOPO y sin que se supeditara a que se reiniciara el procedimiento de designación de consejerías del INE, por lo que no debió retrasarse indefinidamente la ejecución de las sentencias ante la inacción de dicho órgano legislativo.

Así, es evidente que la responsable estuvo en posibilidad de ejecutar las sentencias emitidas por esta Sala Superior, inclusive, antes de que se reanudara dicho procedimiento y no diez días antes de la fecha en que se debía enviar la lista de las quintetas de aspirantes a la JUCOPO, de acuerdo con la nueva calendarización de los actos restantes del procedimiento de designación de consejerías electorales del INE.

Por otra parte, no debe perderse de vista que, en la resolución del incidente de aclaración de sentencia aprobado por la mayoría, en relación con estos asuntos, se estableció que al haberse fijado que el Comité Técnico de Evaluación “debía **realizar las actuaciones ordenadas a la brevedad**”, esto no significaba que se le hubiera dado un plazo ilimitado o indeterminado

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
SUP-JDC-185/2020**

También, en dicha resolución se señaló que **el Comité Técnico de Evaluación quedó sujeto a hacer lo que se le ordenó en el tiempo mínimo necesario que se requería para efectuar los actos ordenados**, tomando en cuenta las circunstancias de hecho y la realidad que se vive en el país con motivo de la contingencia sanitaria.

Así, que hayan transcurrido cuarenta días sin que se emitieran actos en cumplimiento a las ejecutorias, no puede considerarse un periodo de tiempo breve ni razonable.

En ese sentido, se advierte que los actos encaminados al cumplimiento de las sentencias y las entrevistas de los aspirantes se efectuaron entre los días seis y trece de julio²³; es decir, en solo siete días. Este lapso corto de tiempo contrasta con los cuarenta días en los que el Comité Técnico de Evaluación no realizó actos relacionados con el cumplimiento de las determinaciones.

Por otra parte, cabe precisar que lo ordenado en las sentencias de las que se analiza su cumplimiento, tampoco implicaba una complicación mayor para el Comité Técnico de Evaluación que justificara su retraso, pues **únicamente tenía que transparentar el trabajo de evaluación que ya había**

²³ Véase el acuerdo del Comité Técnico de Evaluación para el proceso de designación de consejeras y consejeros del Consejo General del INE, por el que se establece el calendario de la cuarta fase de entrevistas.



realizado respecto de las treinta mujeres y treinta hombres que obtuvieron las más altas calificaciones en la etapa de revisión documental y notificar a los ahora incidentistas los puntajes de la ponderación realizada en su expediente, así como las razones por las cuales llegó a esa valoración y, en su caso, realizar algún ajuste respecto de la lista de personas que pasaron a la fase de entrevista.

En ese contexto, tardar cuarenta días para emitir los actos encaminados a ejecutar las sentencias significó un plazo excesivo y carente de toda razonabilidad como para sustentar que esto se hizo en un breve término, si se toma en cuenta que el Comité Técnico de Evaluación en realidad se limitó a publicar la calificación global de los aspirantes que pasarían la fase de entrevistas; a notificar personalmente las calificaciones finales que obtuvieron los incidentistas y, sin emitir mayor razonamiento, a señalar que fueron valorados conforme a los criterios de evaluación.

Asimismo, tampoco se justificaría que la responsable haya tardado tantos días en dar cumplimiento a las sentencias bajo el argumento de la contingencia sanitaria que prevalece en el país, porque los actos restantes del proceso de designación, como lo son: la fase de entrevistas; la remisión de las listas de ciudadanos a la JUCOPO; la remisión a la Mesa Directiva de las propuestas de las y los aspirantes, y la votación por el pleno

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
SUP-JDC-185/2020**

de la Cámara de Diputados, se desarrollarían mientras aún prevalece la situación de emergencia.

En conclusión, el Comité Técnico no realizó los actos encaminados al cumplimiento de las sentencias en un plazo breve, ni existen circunstancias extraordinarias que justifiquen el retraso en su ejecución.

3. La falta de diligencia en el trámite del incidente de incumplimiento del expediente SUP-JDC-175/2020 provocó dilación en su resolución y denegación de justicia en perjuicio del incidentista

Finalmente, en relación con el juicio ciudadano SUP-JDC-175/2020 estimo que pudo tramitarse con mayor prontitud, en vista de la importancia y urgencia que reviste el cumplimiento de la sentencia, como se evidencia a continuación.

En el caso, el incidentista presentó su escrito de incidente de incumplimiento de sentencia desde el viernes diecinueve de junio y mediante un acuerdo de lunes veintidós de junio se ordenó: la apertura del incidente y dar vista a la responsable para el efecto de que en el plazo de tres días rindiera el informe correspondiente. Dicho proveído fue notificado el martes veintitrés siguiente.

Posteriormente, el viernes veintiséis la responsable presentó su informe y, por su parte, el incidentista presentó una “excitativa de justicia” y, el lunes veintinueve siguiente, se emitió un



acuerdo, por el que, de entre otras cuestiones, se dio vista al incidentista para que en el plazo de tres días desahogara la vista correspondiente; es decir, a más tardar el viernes tres de julio siguiente.

Por lo tanto, al menos a partir del lunes seis de julio, la Sala Superior ya se encontraba en posibilidad de resolver sobre el cumplimiento de la sentencia; sin embargo, el magistrado instructor dictó un acuerdo hasta el miércoles ocho siguiente con la única finalidad de preguntar a la oficialía de partes de este tribunal, si el incidentista había desahogado la vista que se le efectuó, cuando pudo realizarlo mediante un oficio y recibir la información el mismo seis de julio y resolver de inmediato, a fin de otorgar certeza al incidentista, considerando que el procedimiento de designación de consejerías del INE se reanuda el seis de julio, la fase de entrevistas tendría lugar en breve y las quintetas de aspirantes serán enviadas a la JUCOPO, a más tardar el próximo dieciséis de julio.

Por otra parte, respecto de los incidentes de cumplimiento de sentencia, es importante precisar que el artículo 93 del Reglamento Interno de este tribunal establece lo siguiente:

- La o el magistrado requerirá la rendición de un informe a la autoridad u órgano responsable o vinculado al cumplimiento, **dentro del plazo que al efecto determine.**

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
SUP-JDC-185/2020**

- Agotada la sustanciación, la o el magistrado propondrá a la Sala el proyecto de resolución, **la que podrá dictarse incluso si no se rindió el informe dentro del plazo concedido, tomando como base las constancias que obren en autos y las que oficiosamente hubiera obtenido.**

De lo expuesto, por una parte, tenemos que aun cuando en un contexto ordinario resulta razonable otorgar tres días para la rendición del informe que se requiere dentro un incidente de incumplimiento, lo cierto es que no existe un plazo específico para el desahogo de este tipo de diligencias, por lo que queda al arbitrio del juzgador el plazo que deberá brindarse. Por otra parte, el propio reglamento contempla la posibilidad de resolver **sin dicho informe con base en los documentos que se encuentran en el expediente.**

Así, durante la instrucción debió considerarse que **era innecesario requerir el informe** correspondiente respecto de la ampliación del incidente presentado el siete julio para estar en posibilidad de resolver. Esta idea se refuerza con el hecho de que el Comité Técnico de Evaluación ya había emitido los actos que estimó necesarios para dar cumplimiento a la sentencia, lo cual es suficiente para emitir un pronunciamiento de fondo respecto de si la sentencia estaba o no cumplida.

Por lo tanto, en vista de la premura e importancia del presente



caso, el incidente de incumplimiento debió resolverse en un plazo breve y no retardar innecesariamente su instrucción y resolución con el requerimiento de informes y vistas que pudieron haberse obviado, ya que no eran indispensables para la resolución del incidente, en aras de impartir una justicia pronta y expedita en beneficio del incidentista; tan es así que ninguno de los elementos obtenidos por virtud de esas vistas suponen un elemento que hubiera definido el sentido del incidente.

En ese contexto, hay que destacar que el incidentista presentó su escrito incidental desde el diecinueve de junio; su instrucción se prolongó hasta el catorce de julio²⁴ y finalmente se resolvió el quince siguiente; es decir, un día antes de que se remitan las quintetas de aspirantes a la JUCOPO.

Esta situación, supone una denegación de justicia, pues resultaría materialmente imposible que en caso de que le asistiera la razón en cuanto al deficiente cumplimiento de la sentencia, se le pudiera garantizar su derecho de acceso a la justicia, pues de conformidad con el criterio que ha sustentado esta Sala Superior, una vez que se envíen las quintetas a la JUCOPO y se desintegre el Comité Técnico de Evaluación, ya no será objeto de revisión judicial cualquier afectación que haya tenido lugar en una etapa concluida del mencionado

²⁴ Véase acuerdo de recepción, vista y desahogo de trece de junio, y desahogo de la vista del actor incidentista presentada el catorce de julio pasado.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
SUP-JDC-185/2020**

procedimiento.

En otro sentido, en cuanto a la instrucción del incidente del SUP-JDC-175/2020, amerita mencionar que, mediante un acuerdo de ocho de julio, se tuvo por no desahogada la vista efectuada al incidentista el treinta de junio, respecto del informe que rindió el Director Jurídico de la Cámara de Diputados en relación con el cumplimiento de la sentencia.

No obstante, el incidentista al percatarse de lo acordado en dicho proveído, mediante oficio de nueve de julio, presentó ante la Sala Superior el correo electrónico de fecha primero de julio, en el que consta que en esa fecha desahogó la vista en la cuenta de correo cumplimientos.salasuperior@te.gob.mx, con copia a los correos institucionales de los magistrados que integran la Sala Superior²⁵.

Al momento en que se resuelve, en mi consideración, no existe explicación de por qué no se acordó la promoción presentada por correo electrónico y que, en ese sentido, mediante un acuerdo de ocho de julio, se tuviera por no desahogada la vista que se le formuló al incidentista, por lo que nos encontramos ante un acto que pudiera percibirse como un obstáculo al acceso a la justicia del que fue objeto el incidentista.

²⁵ Véase oficio presentado el nueve de julio ante la oficialía de partes de esta Sala Superior, mediante el cual el incidentista remite impresión del correo mediante el cual desahogó la vista el pasado primero de julio.



En la sentencia aprobada por la mayoría, a pesar de que del contenido del correo se desprende que se remitió desde la cuenta alcocerv55@gmail.com, la cual es la cuenta que ordinariamente el ciudadano ha utilizado para establecer comunicación con la Sala, y que el mensaje se envió a la cuenta institucional cumplimientos.salasuperior@te.gob.mx, la resolución –sin hacer mayor análisis de estas cuestiones–, lo valoró como un mero indicio del envío del referido comunicado, por lo que lo tuvo por no presentado.

Asimismo, hago notar que aun cuando en el correo electrónico por el que el incidentista trata de acreditar que sí desahogó la vista, se desprende que el mensaje también se copió a mi cuenta de correo institucional, pero en ningún momento recibí dicho mensaje, lo cual estimo debiera ser materia de revisión por parte de las áreas correspondientes.

Por lo tanto, conforme a lo razonado a lo largo del disenso, a mi juicio no se dio cumplimiento a las sentencias relacionadas con la fase de revisión documental del procedimiento de designación de consejerías del INE.

En consecuencia, formulo el presente voto particular respecto las resoluciones incidentales aprobadas por la mayoría.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
SUP-JDC-185/2020**

validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.